

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: REBECA EUFEMIA OSPINO PINEDO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-004-2019-00359-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Güechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 22 de agosto de 2019 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EmHHDQLte6RHnk1N7GdVI-EBsGiSyEYmbetPhOCV_J8E-Q?e=ylQipe

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 24 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce3a1cdf3792cebed6afd3c2fd8cbb0b44ccf82842e499d065005e977813f013**
Documento generado en 23/09/2020 10:36:46 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: LILIBETH ASCANIO NUÑEZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00279-00.

Teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, y el correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser titular o beneficiario de la bonificación creada por el Decreto 383 del 06 de marzo de 2013, sería del caso proceder a declarar el impedimento respectivo y remitir el proceso al Juez que sigue en turno numérico para lo de su competencia, sin embargo, se procederá a su remisión al H. Tribunal Administrativo del Cesar, por las razones que se expondrán a continuación:

En casos con condiciones similares al que aquí nos ocupa, esta Judicatura había declarado impedimento para su conocimiento, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 130 y ss. de la Ley 1437 de 2011 y en el artículo 141 de la Ley 1564 de 2012, los expedientes respectivos habían sido remitidos al Juez que seguía en turno numérico, esto es, al Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar, para que resolviera sobre su aceptación en los términos de la normatividad previamente aludida o en caso de considerarse también impedido, remitirlo a su vez a quien le sigue en turno para que hiciera lo propio (De ser el caso).

Valga destacar, dicho sea de paso, que la normatividad traída a colación en precedencia, abre la posibilidad además, de que el Juez en quien concurra la causal de impedimento remita directamente el expediente al Superior al entender que existe una causal de impedimento común a todos los jueces administrativos, con el objetivo de que el Tribunal designe conjuez para el conocimiento del asunto¹.

Empero, respecto a esta posibilidad, el Tribunal Administrativo del Cesar, en caso similar al que ahora nos ocupa, en respuesta a la remisión del expediente efectuada por este Despacho con fundamento en la facultad mencionada en el inciso anterior (Declaratoria de impedimento común a todos los jueces), con ponencia del Dr. Carlos Alfonso Guechá Medina², ha fijado criterio que ha resultado pacífico y reiterado en la Corporación³, sobre las condiciones en que debe tener lugar la aplicación de la anterior facultad, concluyendo:

¹ Artículo 131, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

² Auto del 6 de septiembre de 2018, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-007-2018-00222-01.

³ Auto del 30 de agosto de 2017, Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 20-001-33-33-001-2017-00416-01, MP. Dra. Doris Pinzón Amado.

“Frente a lo anterior, se debe precisar que si bien el numeral 2 del artículo 131 prevé la posibilidad de declarar el impedimento de todos los jueces, respecto de ello se debe tener plena certeza, y en este caso se evidencia el desconocimiento de la realidad salarial de los demás jueces, pues este Tribunal logró determinar con ocasión del impedimento manifestado por el Juez Segundo Administrativo en un caso similar al que se estudia, (...) que al mismo en la actualidad se le está liquidando su salario y demás prestaciones sociales, (...) por lo que el mismo, no se encontraría impedido para conocer del asunto de la referencia, por ello ante la existencia de duda, aun cuando en dicha normativa se faculte la remisión al superior, el juez deberá remitir el proceso a quien le sigue en turno para que manifieste su impedimento, si a ello hubiere lugar.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

A propósito del criterio fijado por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, y sobre la base de la existencia de duda respecto a la realidad salarial actual de los pares funcionales del suscrito, este Despacho efectuó la remisión de varios expedientes, con identidad de pretensiones respecto a las formuladas en la presente litis, que por su naturaleza y sustento, pudieran afectar la imparcialidad debida por parte de este operador, con destino al Juzgado Primero Administrativo de esta sede judicial (Despacho que sigue en turno) para lo de su competencia.

En respuesta a lo anterior, mediante recientes pronunciamientos dictados en varios procesos que, se reitera, guardan contundente similitud con el presente, el Juez Primero Administrativo, pese a manifestar su incurso en idéntica causal de impedimento, se abstiene de remitir los expedientes al Juzgado que seguía en orden numérico, haciendo devolución del mismo al suscrito operador, habida cuenta de i) NO haberle sido reconocido ni cancelado el emolumento laboral pretendido en la demanda, y ii) Tener *“certeza de que a los Jueces Administrativos del Distrito Judicial del Cesar, no se les tiene en cuenta dicha bonificación como factor salarial para la liquidación de las prestaciones sociales”*, aportando para ello certificación de fecha 22 de agosto de 2019 (cuya copia se adjunta de igual forma al presente), emitida por la Coordinación de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar (Cesar), en virtud de lo cual, el mencionado operador considera que debe darse aplicación al artículo 131-2 de la Ley 1437 de 2011, ordenando el envío del proceso al Juzgado de origen o procedencia para el efecto.

Luego, con fundamento en el criterio establecido por el H. Tribunal Administrativo del Cesar, replicado por el Juez Primero Administrativo de esta misma sede judicial, en los pronunciamientos referidos en el presente proveído, particularmente frente a la situación generadora de impedimento de los suscritos jueces administrativos en el presente asunto, consistente en la ausencia de liquidación actual de las prestaciones sociales con inclusión de la bonificación creada por el Decreto 383 de 2013, y en la medida que obra en el plenario documento expedido por el área competente adscrita a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar que da cuenta de dicha circunstancia, resulta necesario efectuar remisión del expediente con destino al H. Tribunal Administrativo del Cesar, solicitándole de manera respetuosa la aceptación del impedimento general y la consecuente designación de conjuez en el presente asunto.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpHuISqvx9JFuo_51AKAiOUB4tji27COKbraD10cpOXXMQ?e=9IC2U5

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar aplicación a lo establecido en el numeral 2 del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, y en tal virtud ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo del Cesar, según lo expuesto en la parte motiva del presente.

SEGUNDO: Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa «Justicia Siglo XXI».

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 24 de septiembre de 2020. Hora 8:A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c711ed3620160dd498204669dc30fff97d852adfc53a962c20ab139884372530
Documento generado en 23/09/2020 10:36:50 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: HERNAN JOSE ACOSTA RODRIGUEZ.

DEMANDADO: NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
RJRCUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-005-2019-00419-00

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que también me encuentro incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir el suscrito titular del Despacho en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser Juez de la República.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte de este servidor.

Link de consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/2019-00419ImpedimentoJuzgadoSeptimoAdministrativo20200723?csf=1&web=1&e=sY Sqwp

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6128ef07380a97749bb23b769acffe54ba3e306277f410030c58e7f2f9a24d91
Documento generado en 23/09/2020 11:35:50 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

DEMANDANTE: MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO.

DEMANDADO: LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL –DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

RADICADO: 20-001-33-33-005-2020-00054-00.

Sería del caso emitir un pronunciamiento acerca del impedimento manifestado por la Juez Séptima Administrativa del Circuito de Valledupar, sin embargo, se advierte que el titular del Despacho se encuentra incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, teniendo en cuenta las condiciones particulares del presente proceso y los derechos que en él se discuten, existe un correlativo interés que eventualmente pudiera compartir este Juzgador en las resultas del mismo, por versar sobre el reconocimiento de un beneficio que se sustenta es una situación puramente jurídica cuyos presupuestos de reclamo, resultan comunes a este Operador, esto es, vinculación con la Rama Judicial del poder público y ser Juez de la República.

Así las cosas, se considera que un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual se presenta un interés por parte del suscrito servidor judicial.

Por lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO.- Declararse impedido para conocer del presente proceso de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- Se ordena que por secretaría se remita directamente el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Valledupar, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el juzgado que sigue en turno.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EhAYIDdr3LFPqDCJxw8mV_YBgAf6mP93wfZ_NK59FvibDw?e=2LBo1w

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 24 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b832fdebd72d16593ef49453e29a1eeada5c6959d037b8e9a2c919c054f9ce9b**
Documento generado en 23/09/2020 10:36:55 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: ERNESTO MARÍA DIFILIPPO DE LEÓN.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00305-00.

Se ACEPTA el desistimiento del incidente de incumplimiento de sentencia presentado por el apoderado de la parte ejecutante.

Por otra parte, se tiene que mediante auto de fecha 5 de noviembre de 2019 este Despacho dispuso que por Secretaría se remitiera el expediente al Profesional Universitario grado 12¹(Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que efectuara la liquidación conforme a los criterios establecidos en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 (fls. 118-129), proferida por este Despacho dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho seguido por el mencionado señor DIFILIPPO DE LEÓN en contra de la UGPP, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017 (fls. 178-197).

No obstante, analizada la liquidación efectuada por el mencionado Profesional, se observa que la misma solo se ocupó del “CÁLCULO DE INDEXACIÓN E INTERESES TOTALES”, por lo que este DISPONE que por Secretaría se remita nuevamente el expediente al Profesional Universitario grado 12²(Parágrafo del artículo 446 del CGP) de la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cesar, para que efectúe la liquidación conforme a los criterios establecidos en la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 (fls. 118-129), proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017 (fls. 178-197), para lo cual deberá tener en cuenta los siguientes documentos:

- La parte resolutive de la sentencia de fecha 16 de diciembre de 2016 (fls. 118-129 Expediente Proceso Ordinario), proferida por este Despacho, confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Cesar mediante la providencia de fecha 28 de septiembre de 2017 (fls. 178-197 Expediente Proceso Ordinario).
- El certificado de salarios mes a mes Formato No. 3 (B), de fecha 8 de julio de 2015 (fls. 23 Expediente Proceso Ordinario).
- El valor de la mesada reconocido en la Resolución No. 55551 del 24 de diciembre de 2015, expedida por la Subdirectora de Determinación de Derechos Pensionales Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales —UGPP (fls. 2-6 Expediente Proceso Ordinario).
- Los valores reconocidos y descontados por la UGPP a través de la Resolución No. RDP 014614 del 25 de abril de 2018, “Por la cual se Reliquida una Pensión de

¹ Quien fue designado para estas labores a través del Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015, artículo 10.

VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR” –sic- (fls. 16-22 Cuaderno Incidente Cumplimiento de Sentencia).

Para lo anterior, se le otorga un plazo máximo de quince (15) días.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er2RNflmc6FLjT8q4gOkUOgBiyss1856N8DelqgCRpFmpg?e=BJLXKb

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 24 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
707aa748a2d3c7f909674431637aaff42c46e247fa366fac68c0368b1c161b16
Documento generado en 23/09/2020 10:37:07 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: NANCY MARÍA GONZÁLEZ VALLE .
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE (CESAR).
RADICADO: 20-001-33-40-008-2016-00516-00.

I. ASUNTO. -

Mediante escrito suscrito por el Alcalde Municipal de Tamalameque (Cesar) y el Asesor Jurídico de dicho ente territorial, obrante a folio 132 del expediente, se solicita la terminación del presente proceso, por la suscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos (Ley 550 de 1999).

II. CONSIDERACIONES. -

La Ley 550 de 1999 estableció un régimen para promover y facilitar la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado¹ ha establecido la inejecutabilidad general de las entidades en proceso de reestructuración de pasivos o la suspensión de los procesos en curso, sin diferenciar entre las obligaciones surgidas con anterioridad o posterioridad a la celebración del acuerdo de reestructuración de pasivos, lo cual se acompasa con lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 550 de 1999, que establece la imposibilidad de iniciarse ningún proceso de ejecución en su contra y la suspensión de los procesos que se encuentren en curso, así:

“ARTÍCULO 14. Efectos de la iniciación de la negociación. A partir de la fecha de iniciación de la negociación, y hasta que hayan transcurrido los cuatro (4) meses previstos en el Artículo 27 de esta ley, no podrá iniciarse ningún proceso de ejecución contra el empresario y se suspenderán los que se encuentren en curso, quedando legalmente facultados el promotor y el empresario para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso o pedir su suspensión al juez competente, para lo cual bastará que aporten copia del certificado de la cámara de comercio en el que conste la inscripción del aviso. En los anteriores términos se adiciona el Artículo 170 del Código de Procedimiento Civil; y el juez que fuere informado por el demandado de la iniciación de la negociación y actúe en contravención a lo dispuesto en el presente inciso, incurrirá en causal de mala conducta.

Durante la negociación del acuerdo se suspende el término de prescripción y no opera la caducidad de las acciones respecto de los créditos contra el empresario.”
(Subrayas del Despacho).

Por su parte, el numeral 2 del artículo 34 de la precitada ley, dispone:

“ARTICULO 34. EFECTOS DEL ACUERDO DE REESTRUCTURACION. Como consecuencia de la función social de la empresa los acuerdos de reestructuración celebrados en los términos

¹ Sección Tercera, Auto del 24 de enero de 2007, Expediente 29.965, C.P. Ruth Stella Correa Palacio. Auto del 10 de diciembre de 2009, Expediente 30.769, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.



previstos en la presente ley serán de obligatorio cumplimiento para el empresario o empresarios respectivos y para todos los acreedores internos y externos de la empresa, incluyendo a quienes no hayan participado en la negociación del acuerdo o que, habiéndolo hecho, no hayan consentido en él, y tendrán los siguientes efectos legales:

(...)

2. El levantamiento de las medidas cautelares vigentes, con excepción de las practicadas por la DIAN, salvo que ésta consienta en su levantamiento, y la terminación de los procesos ejecutivos en curso iniciados por los acreedores contra el empresario. Durante la vigencia del acuerdo, el acreedor que cuente con garantías constituidas por terceros y haya optado por ser parte del acuerdo, no podrá iniciar ni continuar procesos de cobro contra los codeudores del empresario, a menos que su exigibilidad sea prevista en el acuerdo sin el voto del acreedor garantizado. Esta restricción es aplicable sólo al cobro de acreencias que están contempladas en el acuerdo y que se relacionen con la empresa.” (Subrayas nuestras).

En el presente asunto, a folio 133 obra constancia expedida por el Director General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, mediante la cual informa sobre la formalización en el registro de inscripción del acuerdo de reestructuración de pasivos, por parte del MUNICIPIO DE TAMALAMEQUE (CESAR) de fecha 23 de septiembre de 2019.

En este orden, es claro para el Despacho que es procedente dar por terminado el presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999; puesto que de los documentos aportados se advierte que la entidad territorial adelantó proceso de reestructuración al que debieron comparecer sus acreedores, entre ellos la actora en el *sub examine*.

Finalmente, debe anotarse que el artículo 597 del Código General del Proceso, establece que se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

“(...)

4. Si se ordena la terminación del proceso ejecutivo por la revocatoria del mandamiento de pago o por cualquier otra causa. (...)”

En consecuencia, procederá este Despacho - en consonancia con las normas trascritas- a declarar terminado el presente proceso y a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLÁRESE terminado el presente proceso ejecutivo, conforme a lo estipulado en el numeral 2° del artículo 34 de la Ley 550 de 1999.

SEGUNDO.- DECRETESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas que se encuentren vigentes. Por secretaría, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Er0PiSCjwxZKofPMSlpQq9YBWF4lgXpmFigR5lPUadTBXg?e=LEVLH1

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 24 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90c262c256f31b61ec1437810bf1d0c35001548b04c40fd05e4b2837643a4b00**
Documento generado en 23/09/2020 10:37:11 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: RAIDAN DARIO MOLINA VIÑA Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2017-00231-00

Procede el Despacho a pronunciarse en relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia dentro del proceso de la referencia proferida el 24 de junio de 2020, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES:

El recurso de apelación es un medio de impugnación, a través del cual se pide que se revoque una providencia de una autoridad judicial, este recurso a diferencia de la reposición no lo resuelve el mismo funcionario que emitió la decisión sino su superior jerárquico.

La ley 1437 de 2011, en su parte segunda, regula lo concerniente a la procedencia, oportunidad y trámite, es así como en el artículo 243 establece:

*“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:
(...)”*

Parágrafo. La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.”

Ahora bien, respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 de la Codificación en cita prevé:

“Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código*

(...)"

De las normas citadas se desprende: (i) que son apelables las sentencias de primera instancia proferidas por los Jueces; (ii) El recurso deberá interponerse y sustentarse ante el juez que profirió la sentencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación; y (iii) si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior.

Además de lo anterior se regula que en caso de ser la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio y contra la misma se interponga recurso de apelación el juez deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso, siendo obligatorio la asistencia a esta audiencia del apelante, so pena de declarar desierto el recurso.

En el caso concreto, como antes se mencionó, se profirió sentencia el día 24 de junio de 2020, resultando condenada la entidad demandada, la notificación de la sentencia se efectuó por correo electrónico el día 25 de junio de 2020, (archivo PDF # 04 del expediente electrónico), y si bien por medio del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, los términos para impugnar las sentencias estaban suspendidos, los mismos fueron reanudados a partir del 1 de julio de 2020, por lo tanto el vencimiento de los diez (10) días de que trata el numeral 1º del Artículo 247 de la ley 1437 de 2011 finiquitaron el día 14 de julio de 2020.

De lo anteriormente expuesto, forzosamente se concluye que el recurso de apelación presentado por la parte demandada por intermedio de su apoderado en fecha 17 de julio de 2020, fue presentado de forma extemporánea dado que el término para la interposición llegaba hasta el día 14 de julio de 2020, razón por la cual será rechazado.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

RECHAZAR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, contra la sentencia proferida por este Despacho el 24 de junio de 2020, por ser extemporáneo.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820170023100?csf=1&web=1&e=J0pBUe

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr



 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
64b8e80e14e5d7124e5d5976dd3da54c4f62775c523bd6afdcbacdf3b05be2ef
Documento generado en 23/09/2020 10:37:19 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELIZABETH OÑATE FUENTES.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2018-00506-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la transacción celebrada entre las partes, para efectos de declarar la terminación del proceso de la referencia, por Secretaría, póngase en conocimiento de la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, el memorial de solicitud de terminación del proceso (Archivo PDF “06Terminacion” del exp. Electrónico) presentado por el apoderado de la parte demandante, de conformidad con lo estipulado en el artículo 176 del C.P.A.C.A. Lo anterior, para efectos de que se pronuncie frente a la información manifestada por vocero judicial de la parte actora en el referido escrito de terminación del proceso por transacción. Término para responder de cinco (5) días.

Sin perjuicio a lo anterior, REQUIÉRASE a la parte demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que se sirva remitir copia digital completa de los siguientes documentos:

- Copia del Acta de Comité de Conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional en Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la cual se resolvió establecer los lineamientos para transar procesos judiciales en contra del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por concepto de sanción por mora en el pago tardío de las cesantías, en particular, para el caso de la señora ELIZABETH OÑATE FUENTES, identificada con cédula de ciudadanía No. 26.942.680.
- Certificación expedida por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional la Sesión No. Treinta (30) del 16 de julio al 13 de agosto de 2020 (permanente), en la que se dieron los lineamientos para el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.
- Copia de la comunicación expedida por la FIDUPREVISORA con radicado 2020-ER-180808 de fecha 11 de agosto de 2020, mediante la cual se remitió la relación de los procesos judiciales verificados y certificados que cumplen las condiciones para el pago por concepto de sanción por mora en el pago

tardío de las cesantías, así como la relación de sentencias objeto del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de los demandantes.

- Verificación del poder otorgado al Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO para conciliar y transigir, los procesos judiciales que fueron transados en el acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el mencionado abogado, como apoderado principal de los demandantes.
- Copia de la Resolución No. 13878 del veintiocho (28) de julio de 2020 mediante la cual, la Ministra de Educación Nacional dispuso *“Por la cual se delega la facultad de transigir y se autoriza la transacción para precaver los procesos judiciales relacionados con actuaciones administrativas y sentencias judiciales en firme relacionadas con sanción por mora en el pago de cesantías a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”*.
- Certificación en la cual se acredite el pago realizado a la demandante señora ELIZABETH OÑATE FUENTES por conducto de su apoderado, junto con el (los) recibo (s) de consignación y/o comprobante de egreso, en virtud del acuerdo transaccional de fecha catorce (14) de agosto de 2020, suscrito entre la Nación – Ministerio de Educación Nacional y el Dr. YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal del demandante.

Término máximo para dar cumplimiento de diez (10) días.

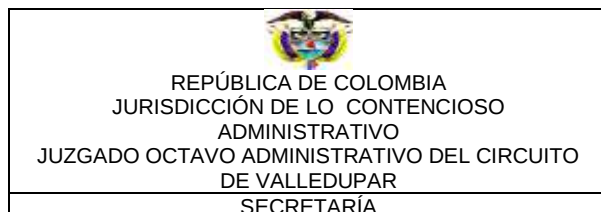
Finalmente, téngase por culminado el mandato judicial conferido por la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR al doctor GUSTAVO ENRIQUE COTES CALDERON, en virtud de la renuncia al poder por el presentado (fl.51 y s.¹), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. Por lo anterior, requiérase a la ALCALDIA DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR para que en el término de cinco (5) días, designe nuevo apoderado para efectos de seguir con el trámite del proceso, so pena de asumir las consecuencias desfavorables a que haya lugar, por la no representación y/o asistencia de apoderado judicial, durante las actuaciones procesales siguientes que se surtan en el presente proceso.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EoXHhu01m69JrzPrCMCmECcB7SEqeTs6fWR39_OEZIFbmA?e=5bFeNM

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv



¹ Archivo PDF "01ExpedienteEscaneado" del exp. Electrónico.

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 24 de septiembre de 2020. Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4e9fc21b45938bb156e6c45252dfd8bf167a6b92b2009c0f149e4d00704e89**
Documento generado en 23/09/2020 10:36:58 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-40-008-2019-00009-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190000900?csf=1&web=1&e=r7fDtK

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaría

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

896362d868044c492b31ed56b60acec14cac7883737994292bd3516cc42def8e

Documento generado en 23/09/2020 10:37:37 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00021-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190002100?csf=1&web=1&e=yx6KOK

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd3a4674b84024015bfd3b139cbc261b948b5306151a52541ad558d422d67c23

Documento generado en 23/09/2020 10:37:41 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00044-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190004400?csf=1&web=1&e=kNeJsV

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

74b72b41e2b801c33c1344f81b62db5ce84dcadbddde44d4ada07732eac2ef1b

Documento generado en 23/09/2020 10:37:45 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00045-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190004500?csf=1&web=1&e=ceaVPi

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M. YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO



JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e1d8c39ccd0a49e53fd683a277fda0f92c3be063fbf38a725c771fabe235df2

Documento generado en 23/09/2020 10:36:23 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P.
(ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.)

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS
DOMICILIARIOS.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00049-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 24 de agosto de 2020 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, por Secretaría del Despacho envíese el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820190004900?csf=1&web=1&e=z3zNd6

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfffe5d48004e34cb5715c392f07f60b61d192640745e5a8be733b34feb81e92

Documento generado en 23/09/2020 10:36:26 a.m.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: TONY MESA BUSTOS Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA
NACIONAL.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2019-00400-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura TONY MESA BUSTOS Y OTROS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Director General de la Policía Nacional, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al Doctor JESUS SALVADOR DURAN PICON, como apoderado judicial de TONY MESA BUSTOS, YARLEIDYS PINO RUBIANO, ANTONNY MESA PINO, MARIANGEL MESA PINO, ALEJANDRA MESA GUERRERO, DYLAN ANDRES MESA GUERRERO, YUBER QUINTERO BUSTOS, ESPERANZA QUINTERO BUSTOS, HORTENCIA QUINTERO BUSTOS, JESUS ISMAEL MESA CAMPUZANO, JESUS ALBERTO MESA BUSTOS, IVAMA MESA BUSTOS, KAROLL DAYANNAH MEZA BUSTOS y ANYI CAROLINA MEZA BUSTOS, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #1- folio 29-30 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820190040000?csf=1&web=1&e=DikLmi

Notifíquese y cúmplase.

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9441a5f13cf65c0178258d9d968b92632978a6943a1540b58c483c8fd1e1a158**

Documento generado en 23/09/2020 10:37:24 a.m.

**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ONEIVIS LUZ PEÑA GARIZAO Y OTROS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00016-00

Por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, instaura ONEIVIS LUZ PEÑA GARIZAO Y OTROS en contra del MUNICIPIO DE VALLEDUPAR. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Señor Alcalde del Municipio de Valledupar, o a quien haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el párrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería al doctor ORLANDO DIAZ ROJAS como apoderado judicial de la señora ONEIVIS LUZ PEÑA GARIZAO, FRANCISCO JOSE MENDOZA PEÑA y KAROL DAYANA MENDOZA PEÑA, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #1 - folio 6 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de

[%20Procesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200001600?csf=1&web=1&e=EuMqbH](#)

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c47f911a8e32c9f36f3b20777c238403f05fa066947a82bddcffb3fa96be2da

Documento generado en 23/09/2020 10:37:28 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: MARIA VICTORIA RAYO RIVADENEIRA Y OTRO.
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE
SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR E
INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00050-00

Estando el proceso para resolver lo pertinente sobre la Admisión de la presente demanda, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promueven MARIA VICTORIA RAYO RIVADENEIRA Y OTRO, quienes actúan a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR E INTERGLOBAL SEGURIDAD Y VIGILANCIA LTDA, advierte el suscrito titular de Despacho encontrarse incurso en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, tiene contrato de prestación de servicios profesionales vigente con la entidad demandada -Departamento del Cesar-, por lo cual considero que me encuentro impedido para actuar dentro de este asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 (Numeral 4).

En efecto, el contrato No. 2020-02-841, suscrito entre mi cónyuge y el Departamento del Cesar, tiene por objeto “BRINDAR ACOMPAÑAMIENTO VIRTUAL A LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS POLÍTICAS DEL PLAN DECENAL DE SALUD PÚBLICA RESPECTO A LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA, SALUD Y GÉNERO Y LINEAMIENTOS DE PREVENCIÓN DEL CONTAGIO POR COVID-19 EN APLICACIÓN DEL ENFOQUE DE GÉNERO, MEDIANTE ACCIONES DE GESTIÓN EN SALUD Y FORTALECIMIENTO DE LA AUTORIDAD SANITARIA CONTEMPLADAS EN LA DIMENSIÓN GESTIÓN DIFERENCIAL DE POBLACIONES VULNERABLES Y LINEAMIENTOS DE EMERGENCIA SANITARIA. COMPONENTE DE DESARROLLO INTEGRAL DE NIÑOS NIÑAS Y ADOLESCENTES, SALUD Y GÉNERO. VIGENCIA 2020” por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece *“los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables (...) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, (...)”*.

Por consiguiente, el suscrito declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno. Por Secretaría adjúntese con destino al Despacho judicial de destino, copia de las piezas probatorias que acreditan lo expuesto (Acta de Inicio del referido Contrato de Prestación de Servicios Profesionales y del Registro Civil de matrimonio respectivo).

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Pr

[ocesos%20Judiciales%20de%20Reparaci%C3%B3n%20Directa/20001333300820200005000?csf=1&web=1&e=23Yq3v](#)

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bff781c36bd217b89187b2608b8285d1ac6a80faf1d506472f3fef86225a8d6**

Documento generado en 23/09/2020 10:36:29 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB y ANGELICA MARIA GOMEZ ROJAS.
DEMANDADO: NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00051-00

Se encuentra el proceso al despacho para resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto de fecha quince (15) de julio de 2020, a través del cual se resolvió, entre otras, la inadmisión de la demanda.

I. ANTECEDENTES

Como se indicó en precedencia, mediante la decisión recurrida, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al considerar que existía una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 016 del 16 de julio de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 17 de julio de 2020, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado proveído (Archivo PDF #03 y 04 del Expediente Electrónico), el que sustentó arguyendo que la jurisprudencia en la actualidad permite la acumulación subjetiva de pretensiones, para lo cual hizo un recuento jurisprudencial en casos similares.

II. CONSIDERACIONES

Con miras a resolver el problema jurídico planteado, debe el Despacho analizar el alcance del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, cuando se trata de un grupo plural de demandantes, criterio que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones. El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
4. *Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.”*

Sea lo primero señalar que el Consejo de Estado ha tenido oportunidad de examinar el problema jurídico que en esta oportunidad ocupa la atención de este operador, en sentencia del 23 de octubre de 2014, la Sección Cuarta de la Corporación, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia¹ dejó claramente definido que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ibidem.

Arribó a esa conclusión, entre otras, con fundamento en las razones que durante el trámite legislativo que culminó con la expedición de la Ley 1437 de 2011 se expusieron para sustentar la unificación de procesos².

Al respecto, y en la misma línea se pronunció la misma Corporación en sentencia de 12 de febrero de 2015 (M.P. Dra. María Elizabeth García González)³, al examinar el problema jurídico que en esta ocasión vuelve a plantearse, con ocasión de la acción de tutela interpuesta por docentes al servicio del Departamento de Cundinamarca.

En dicho pronunciamiento reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones:

“La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el caso en estudio se observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones⁴.” (Las subrayas no son del texto original).

En sentido similar, sobre el objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones, dijo la Corporación:

¹ Radicación número: 11001-03-15-000-2014-01980-00 -Demandante: DANIEL PELÁEZ LÓPEZ Y OTROS. Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA.

² Gaceta del Congreso Número 1210 de 2009.

³ Sentencia de tutela en el Radicado número: 11001-03-15-000-2014-02439-00(AC), Actor: LUIS ALBENIZ ORTIZ PRIETO Y OTROS, Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA - SECCION SEGUNDA - SUBSECCION A Y OTROS.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia de 23 de febrero de 2012, proferida en el Expediente núm. 2000-02781-01(0317-08). Consejero Ponente doctor Luis Rafael Vergara Quintero. En idéntico sentido, ver sentencia de 26 de agosto de 2010, proferida por la Sección Segunda, Subsección B, de esta Corporación, en el Expediente núm. 2000-02783-01(0283-08). Consejero Ponente doctor Víctor Hernando Alvarado Ardila



“En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias. La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes⁵.” (Las subrayas no son del texto original).

Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia, desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones.

Por lo anterior, la Jurisprudencia de esta Corporación ha comenzado a precisar el alcance de la nueva normativa, de la siguiente manera:

“En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas.”

En este orden de ideas y a criterio de este Despacho el artículo 165 del C.P.A.C.A., no prohíbe ni excluye la posibilidad de que puedan acumularse pretensiones, propias de un mismo medio de control, habida cuenta de que la finalidad y propósito del Legislador con dicha disposición legal, fue la de evitar decisiones contradictorias sobre un hecho o asunto común y hacer efectivos los principios de celeridad, economía procesal e igualdad, con la única condición de que se cumplan los requisitos generales previstos en la citada norma, a saber: i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones; ii) Que no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; iii) Que no haya operado

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Auto de 29 de noviembre de 2007, proferido en el Expediente núm. 2006-03060-01(0959-07). Consejero Ponente doctor Alfonso Vargas Rincón.



la caducidad frente a alguna de ellas y iv) Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Así las cosas, para el despacho son de recibo los argumentos planteados por la parte actora en el recurso interpuesto, concluyendo en consecuencia que en el presente caso se dan los presupuestos fijados en el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011.

Con fundamento en lo anterior, el Despacho repondrá el auto recurrido de fecha 15 de julio de 2020⁶, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- REPONER el auto de fecha quince (15) de julio de 2020, a través del cual se inadmitió la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO.- EN CONSECUENCIA, ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instauran MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB y ANGELICA MARIA GOMEZ ROJAS, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN. En consecuencia,

TERCERO: Notifíquese personalmente al Procurador General de la Nación, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante.

QUINTO: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

SEXTO: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas

⁶ Archivo PDF # 02 del expediente electrónico.



que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

OCTAVO: Se reconoce personería al doctor ÓSCAR EDUARDO GUZMÁN SABOGAL como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido visible en el archivo PDF # 01-folios 11 y 12 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200005100?csf=1&web=1&e=7EhpXq

Notifíquese y cúmplase

(FIRMA ELECTRONICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

3e499bba6bf88de17875c49231c042b430644d217faa11480675a25ca860a288

Documento generado en 23/09/2020 10:37:33 a.m.



**JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, EN CALIDAD DE PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) – CONCEJO MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) Y JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00067-00.

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad Electoral, instaura la doctora LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, en calidad de Procuradora 185 Judicial I de Asuntos Administrativos de Valledupar, en contra de la elección del señor JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO, como Personero Municipal de La Gloria (Cesar). En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al señor JORGE ELIECER RANGEL QUINTERO, atendiendo a las reglas establecidas en el numeral 1º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De no ser posible la notificación dentro del término señalado en el literal a) del numeral 1º del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deberá proceder en la forma subsidiaria prevista en los literales b) y c) de la disposición en cita.

Segundo: Notifíquese personalmente esta providencia al señor Alcalde del Municipio de La Gloria (Cesar), o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; a los integrantes del Concejo Municipal de La Gloria (Cesar), por representar la autoridad que expidió el acto demandado, en la forma prevista en el numeral 2 del artículo 277 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales.

Tercero: Notifíquese personalmente al Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Cuarto: Notifíquese por estado a la parte actora.

Quinto: Infórmese a la comunidad sobre la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción Contencioso Administrativo, de conformidad con el numeral 5 del artículo 277 del C.P.A.C.A.

Sexto: La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal de este auto al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso.

La demanda y sus anexos, y en general todos los documentos que conforman el expediente electrónico del proceso, pueden ser consultados por cualquiera de las

partes procesales haciendo uso del siguiente link de acceso: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiD DA7qTYHpNvprPgcwi4eUB212rbODICn5krqvoo7ml4A?e=ArvsU5

El traslado de los quince (15) días, solo comenzará a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso. (Artículos 279 y 277-f del C.P.A.C.A.).

Séptimo: De conformidad con el artículo 282 inciso 4 del C.P.A.C.A., se ordena remitir oficios a los demás Juzgados de este circuito judicial comunicando el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 24 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria



Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

64b48263078168f49a731a2eb828840d7440189747b2b789f8d0d9555e312aea

Documento generado en 23/09/2020 10:37:16 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL.

DEMANDANTE: LUZ MARINA HINOJOSA MAESTRE, EN CALIDAD DE
PROCURADORA 185 JUDICIAL I DE ASUNTOS
ADMINISTRATIVOS DE VALLEDUPAR.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE BECERRIL (CESAR) – CONCEJO
MUNICIPAL DE LA GLORIA (CESAR) Y JORGE
ELIECER RANGEL QUINTERO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00067-00.

Córrase traslado de la solicitud de medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo acusado, formulada por la parte demandante (fl. 2), para que dentro del término de cinco (5) días, la parte demandada se pronuncie al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 233 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EiD DA7qTYHpNvprPgqwi4eUB212rbODICn5krqvoo7ml4A?e=ArvsU5

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jma

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008
CIRCUITO DE

Este documento fue
electrónica y cuenta
jurídica, conforme a lo

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 24 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

ACEVEDO

ADMINISTRATIVO DEL
VALLEDUPAR

generado con firma
con plena validez
dispuesto en la Ley

527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 935a4b41a7cd22684d12c05bf95aa367459339a03bf61e04c410eb8eb0ef6be5
Documento generado en 23/09/2020 10:37:14 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: LUIS ENRIQUE BELEÑO CHAMORRO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR - SECRETARIA DE TRANSITO DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR.
RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00072-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante contra la providencia de fecha 15 de julio de 2020 (Archivo PDF #02 del Expediente Electrónico), proferida por este Despacho, por medio de la cual se inadmitió la demanda de la referencia, con fundamento en las siguientes.

I. ANTECEDENTES

Como se indicó en precedencia, mediante la decisión recurrida, este Despacho inadmitió la demanda de la referencia, al no acreditarse el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

El proveído fue notificado en el estado electrónico número 016 del 16 de julio de 2020.

El apoderado de la parte demandante, mediante correo electrónico del 22 de julio de 2020, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el mencionado proveído (Archivo PDF #03 y 04 del Expediente Electrónico), el que sustentó arguyendo que el presente asunto es de aquellos en los que, conforme a la ley no es necesario acudir a la conciliación extrajudicial en consideración a que en sede administrativa se agotó la vía gubernativa establecida en el artículo 161 numeral 2 del CPACA.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica, y que en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo establecido en el artículo 348 del Código de Procedimiento Civil, hoy artículo 318¹ del Código General del Proceso, por tanto, encuentra este Despacho que es procedente resolver el presente recurso.

Ahora bien, sea lo primero señalar que la conciliación extrajudicial fue consagrada como requisito de procedibilidad para el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el numeral 1° del artículo 161 del CPACA, en los siguientes términos:

“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se

¹Artículo 318. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja. El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos (...).”

formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.”

Salvo las precisas excepciones previstas en la ley, resulta improcedente, acudir directamente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en ejercicio de los medios de control judicial consagrados en los artículos 138, 140 y 141 ibidem, sin que previamente se hubiere adelantado el trámite de la conciliación extrajudicial cuando el asunto que se pretende controvertir en sede jurisdiccional tenga el carácter de conciliable, es decir, sobre aquellos derechos transables que tienen el carácter de inciertos y discutibles.

El artículo 2º del decreto 1716 de 2009 reglamentario de la Ley 1285 de ese mismo año, trajo consigo las excepciones de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa como requisito de procedibilidad. La citada norma es del siguiente tenor:

“Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1º. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

– Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

– Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

– Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2º. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3º. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

Parágrafo 4º. En el agotamiento del requisito de procedibilidad de la acción de que trata el artículo 86 del Código Contencioso Administrativo, se entenderá incluida la acción de repetición consagrada en el inciso segundo de dicho artículo.

Parágrafo 5º. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales, cuyo trámite se regula por lo dispuesto por el artículo 121 de la Ley 446 de 1998.”
(Subrayas del Despacho).”

No obstante, de la aplicación del Código General del Proceso se desprenden otras salvedades. El artículo 613, que entró a regir el 10 de enero de 2014 en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 6º del artículo 627 ibídem, dispone:

“Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos. Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.



No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso.”

Recapitulando entonces tenemos que actualmente existen las siguientes excepciones a la regla general de cumplimiento del requisito de procedibilidad en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo relacionado con la acreditación de haber solicitado previamente a la presentación de la demanda, la conciliación ante el Ministerio Público:

- a. Cuando el asunto es de carácter tributario.
- b. Cuando se adelante un proceso ejecutivo.
- c. Para acudir a Tribunales de Arbitramento a resolver asuntos de carácter contractual en aplicación del artículo 121 de la Ley 446 de 1998.
- d. Cuando el demandante solicite medidas cautelares de carácter patrimonial.
- e. Cuando una entidad pública funja como demandante.

Descendiendo al caso concreto, se pregunta el Despacho si el cobro de una multa de tránsito, encaja en alguna de las causales que el ordenamiento jurídico dispuso como excepción para eximirlo de celebrar la conciliación prejudicial.

En esta materia la Corte Constitucional y el Consejo de Estado han presentado posiciones diversas. Así, la Corte Constitucional ha sostenido que el legislador puede establecer mecanismos, como la conciliación, para solucionar las controversias que se presenten en torno a obligaciones tributarias, y a su vez, el Consejo de Estado, con fundamento en el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 y el parágrafo 1° del artículo 2 del Decreto 1716 de 2009, ha considerado que los conflictos que versen sobre materias tributarias no pueden ser objeto de conciliación.

A través de la sentencia C-495 de 1998 la Corte Constitucional abordó el tema de la naturaleza jurídica de las multas de tránsito, otorgando particular importancia al hecho de que las mismas estén contempladas no en normas departamentales o municipales, sino en el Código Nacional de Tránsito, señalando a la vez que las multas no tiene naturaleza tributaria y encuentran su origen en el Código Nacional de Tránsito terrestre.

La misma Corte ha conceptuado, (sentencia C134-09) que las multas no participan de los elementos de un tributo. *“En lo relativo a su naturaleza, el artículo 27 del Decreto No. 111 de 1995 - normas orgánicas de presupuesto - prescribe que se trata de un ingreso no tributario. Así lo ha contemplado también la jurisprudencia de la Corte al precisar que “(...) Las multas son sanciones pecuniarias que derivan del poder punitivo del Estado, por lo cual se distinguen nítidamente de las contribuciones fiscales y parafiscales, pues estas últimas son consecuencia del poder impositivo del Estado. Esta diferencia de naturaleza jurídica de estas figuras jurídicas se articula a la diversidad de finalidades de las mismas. Así, una multa se establece con el fin de prevenir un comportamiento considerado indeseable, mientras que una contribución es un medio para financiar los gastos del Estado”²”*. En este orden de ideas, para el Despacho tal como quedó descrito en líneas anteriores, es claro que las multas de tránsito no tiene naturaleza tributaria, quedando así su cobro por fuera de las excepciones inicialmente señaladas.

Así las cosas, no le asiste razón a la parte recurrente en el recurso de reposición interpuesto, pues reitera el Despacho, que el defecto anotado en el auto recurrido

² Sentencias C-280 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-495 de 1998 M.P. Alejandro Barrera Carbonell.



debe ser corregido por la parte demandante, quien debe aportar la constancia de conciliación prejudicial de conformidad con el numeral 1° del artículo 161 del CPACA.

Por lo anterior, no se repondrá el auto recurrido de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia.

Por otra parte, respecto al recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, se debe precisar lo siguiente:

El artículo 242 del C.P.A.C.A., establece que salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. A su vez, el artículo 243 ibídem, señala que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- “1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
- 3. El que ponga fin al proceso.*
- 4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
- 5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
- 6. El que decreta las nulidades procesales.*
- 7. El que niega la intervención de terceros.*
- 8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
- 9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”.

De las normas transcritas, es posible concluir que el auto que inadmite la demanda es susceptible de recurso de reposición únicamente, por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario deberá rechazarse por improcedente.

Finalmente, en atención a lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP, se advierte que con la presentación del recurso que aquí se resuelve, se entiende interrumpido el término inicialmente concedido para subsanar la demanda, por lo que dicho término reanudará su cómputo integral a partir del día siguiente a la notificación del presente auto.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- No reponer el auto de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda, y se concedió un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los defectos allí indicados, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- Disponer la reanudación del término concedido para que la parte actora proceda subsanar los defectos anotados en el auto inadmisorio, so pena de rechazo.

TERCERO.- Rechazar por improcedente el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria contra el auto de fecha 15 de julio de 2020, por medio del cual se inadmitió la demanda.

Link para consulta virtual del Expediente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200007200?csf=1&web=1&e=XaodoZ



Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M. _____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d3815180aab21d7cacd5dba950104bd1b0e1d07e72657f1414764a1a0747bbd2
Documento generado en 23/09/2020 10:36:33 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: SANDRA ESTHER SANCHEZ RICO.

DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.,
ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES,
TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA –
ASSPROTESP-, ASOCIACIÓN SINDICAL DE
TRABAJADORES UNIDOS – ASTU- Y LA E.S.E.
HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE
CHIRIGUANA - CESAR.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00085-00

Procede el despacho a inadmitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por SANDRA ESTHER SANCHEZ RICO, contra la POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA – ASSPROTESP-, ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU- Y LA E.S.E. HOSPITAL INMACULADA CONCEPCIÓN DE CHIRIGUANA - CESAR, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece el contenido de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. (Subraya fuera del texto)

Por su parte, el artículo 157 ibídem, establece:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

En el presente caso, la cuantía no fue estimada en forma razonada, conforme lo establece el numeral 6 del artículo antes citado. No se cumple con este requisito señalando un valor mínimo y un máximo, como en este evento, donde en el acápite de COMPETENCIA Y CUANTÍA¹ se indicó que la cuantía era menor de 50 salarios mínimos y mayor a un millón cuatrocientos cincuenta mil pesos. Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda debe contener un acápite de estimación razonada de la cuantía, donde deben discriminarse los conceptos de ésta, indicando cuánto se

¹ Archivo PDF #6 – folio 18 del expediente electrónico.

pretende por cada concepto prestacional reclamado y la forma como se obtienen dichos valores.

Es preciso indicar que la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella (art. 157 del C.P.A.C.A.).

De otro lado, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria que afronta el país a causa del nuevo Coronavirus COVID-19, y en atención a las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020², las cuales buscan agilizar los procesos judiciales, se requiere a la parte demandante, para que, en el mismo término dispuesto para subsanar la demanda, se sirva allegar información relacionada con el canal digital (correo electrónico) que posibilite la notificación de la demanda a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA – ASSPROTESP-, y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU-.

Por lo anterior, el despacho DISPONE:

Primero: INADMITIR la demanda, por las razones previamente expuestas.

Segundo: REQUIERASE a la parte demandante, para que se sirva allegar información relacionada con el canal digital (correo electrónico) que posibilite la notificación de la demanda a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE PROFESIONALES, TÉCNICOS Y ESPECIALISTAS DE COLOMBIA – ASSPROTESP-, y a la ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS – ASTU-.

Tercero: Conceder un plazo de diez (10) días a la parte actora para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia. Si no lo hiciere dentro de este plazo, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200008500?csf=1&web=1&e=51cvFp

Notifíquese y cúmplase

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

² Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...).

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52c5d267a65482396563b942145d3fb713cc8ac6c242da7e8bf8084464551638

Documento generado en 23/09/2020 10:36:37 a.m.

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de 2020.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: ALVARO VIDES PABA.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00086-00

Por haber sido corregida y por reunir los requisitos de ley, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ALVARO VIDES PABA, a través de apoderado judicial, en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente al Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en la cuenta corriente única Nacional N° 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ- DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, así como todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso, el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora AYDA VIDES PABA como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido visible en el archivo PDF #05 – folio 28 del expediente electrónico.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/r/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTES%20PROCESOS%20JUDICIALES/Expedientes%20de%20Procesos%20Judiciales%20de%20Nulidad%20y%20Restablecimiento%20del%20Derecho/20001333300820200008600?csf=1&web=1&e=qATAet

Notifíquese y cúmplase.

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/jmr

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026 Hoy, 24 de septiembre de 2020 - Hora 8:00 A.M.
_____ YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

Firmado Por:

JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO



JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3bbf361cae56f0fd965163a9ed5f14a4956450e79e596c1efa0e8713948f0c**

Documento generado en 23/09/2020 10:36:42 a.m.



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020).

MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL.

DEMANDANTE: JULY MILENA RIBON GUTIERREZ.

DEMANDADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

RADICADO: 20-001-33-33-008-2020-00165-00.

Encontrándose el expediente para resolver si se aprueba la conciliación extrajudicial de la referencia, y apelando al principio de la economía procesal, REQUIERASE a la parte demandante y demandada, para que a través de sus apoderados judiciales, Drs. WALTER FABIAN LOPEZ HENAO y MAURICIO CASTELLANO NIEVES, respectivamente, se sirvan remitir con destino a este proceso,¹ COPIA ÍNTEGRA del Acta de Comité de Conciliación aprobada por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional “*en Sesión No. 55 del trece (13) de septiembre de 2019, los porcentajes establecidos en la Sesión No. 2 del 15 de enero de 2020, y los parámetros fijados en la sesión No. 25 del 2 de junio de 2020*”,² que contengan las directrices y/o parámetros que llevaron a conciliar las pretensiones solicitadas en el presente asunto, mediante Acta No. 144 - 2020, Radicación N° 0344 - 2020, llevada a cabo ante la Procuraduría 75 Judicial I para Asuntos Administrativos, el día catorce (14) de agosto de 2020. Término máximo para dar cumplimiento de cinco (5) días.

Link para consulta virtual del Expediente Electrónico: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/j08admvalledupar_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvZ2jhxlH9NjQUQZxsK2dkBcTi_MHSnbQdFzJmvWcxq5A?e=sB0NKp

Notifíquese y cúmplase.

[CON FIRMA ELECTRÓNICA]
JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ

J8/JCA/apv

 REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 026. Hoy, 24 de septiembre de 2020. Hora 8:00 A.M.
YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA Secretaria

¹ j08admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co;

² Según certificación suscrita por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, la cual se puede observar en el Archivo PDF “10Anexo9.pdf” del exp. Electrónico.

Firmado Por:

**JUAN PABLO CARDONA ACEVEDO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a299005ade2a368fd6959a9d95b578c0a075cf5d53b62f6e0046aa1478cf**
Documento generado en 23/09/2020 10:37:03 a.m.